

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones  
Washington, D.C.

En el procedimiento entre

Aguas Provinciales de Santa Fe S.A, Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona,  
S.A., e InterAguas Servicios Integrales del Agua, S.A.  
(Demandantes)

y

la República Argentina  
(Demandada)

Caso CIADI No.ARB/03/17

---

**Resolución Procesal No. 1 sobre terminación del procedimiento con  
respecto a Aguas Provinciales de Santa Fe S.A.**

Considerando que la Demandante Aguas Provinciales de Santa Fe S.A. (APSF), mediante carta de 11 de enero de 2006, informó al Tribunal que APSF “cumpliendo con una condición impuesta por la Provincia de Santa Fe para aprobar la venta de acciones de los accionistas demandantes en APSF a Alberdi Aguas S.A.. . . ha decidido desistir de su reclamación en el arbitraje de la referencia” pero que dicho desistimiento se hacía expresamente sin perjuicio de las reclamaciones de los accionistas demandantes en este procedimiento;

Considerando que la Demandada, en respuesta a la solicitud por parte del Tribunal de presentar observaciones respecto a este tema, no se opuso al desistimiento de APSF, pero solicitó, mediante carta de fecha 15 de febrero de 2006, que la Demandante APSF le proporcionare copias del Acta de la Asamblea de Accionistas de APSF correspondiente a la decisión autorizando tal desistimiento;

Considerando que la Demandada, luego de haber recibido copias de tales documentos, informó al Tribunal mediante carta de 31 de marzo de 2006, párrafo 9 que “... *la República Argentina no se opone al desistimiento planteado por la[s] Concesionaria[s] APSF...*”) en el arbitraje CIADI No. ARB/03/17, pero argumentó que dicho desistimiento tendría consecuencias legales con respecto a la jurisdicción del Tribunal sobre los accionistas demandantes y sus reclamaciones;

Considerando que la Regla 44 de las Reglas de Arbitraje del CIADI dispone:

Si una de las partes solicita que se ponga término al procedimiento, el Tribunal, o el Secretario General si aquel no se ha constituido todavía, fijará mediante resolución el plazo dentro del cual la otra parte podrá oponerse a la terminación. Si no se formula objeción alguna por escrito dentro del plazo fijado, se presumirá que la otra parte ha consentido en la terminación y el Tribunal, o en su caso, el Secretario General, dejará constancia, en una resolución, de la terminación del procedimiento. Si se formula una objeción se continuará el procedimiento.

Considerando que ni la Regla de Arbitraje 44 del CIADI ni ninguna otra Regla de Arbitraje del CIADI, ni el Convenio del CIADI prevén específicamente el desistimiento de una parte en un procedimiento de arbitraje que continuará tramitándose;

Considerando que el Artículo 44 del Convenio del CIADI dispone “...Cualquier cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal.”;

Considerando que la terminación del procedimiento respecto de una de las partes, a su solicitud y en ausencia de objeciones de las otras, es acorde con los objetivos básicos del Convenio del CIADI de facilitar la solución de diferencias relativas a inversiones; siendo la Regla de Arbitraje 44 del CIADI una manifestación de los mismos;

Considerando que la continuación de la participación de APSF en el presente procedimiento, en las condiciones anteriormente referidas, no cumpliría un fin útil en la consecución de una resolución justa y adecuada del presente arbitraje.

Considerando que las consecuencias legales de tal terminación sobre la jurisdicción del Tribunal sobre las otras demandantes y sus reclamaciones es una materia que corresponde ser resuelta por el Tribunal en las conclusiones sobre la cuestión de la jurisdicción, actualmente materia de deliberaciones, y no en la presente Resolución;

En consecuencia, el Tribunal conformado por Jeswald W. Salacuse (presidente), Gabrielle Kaufmann-Kohler y Pedro Nikken, luego de deliberar, emite la siguiente resolución:

1. El procedimiento en el presente Caso CIADI No. ARB/03/17 respecto a la Demandante Aguas Provinciales de Santa Fe S.A. se da mediante la presente resolución por terminado, dejando la referida Demandante, Aguas Provinciales de Santa Fe S.A, de ser parte desde el día de hoy en el presente procedimiento.
2. El procedimiento en el presente caso CIADI No. ARB/03/17 continuará en todos los demás respectos.

*[Firmado]*

Jeswald W. Salacuse  
Presidente del Tribunal  
Medford, MA

[14 de abril de 2006]